

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Hoja de servicios, Cargo, Documento, Periodo laborado, Datos personales, Entrega.

Solicitud

La persona recurrente solicitó su hoja de servicios y documentos que acrediten el periodo laborado en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Respuesta

El sujeto informó que *“después de una búsqueda exhaustiva en el archivo de personal de esta Jefatura [...] no se localizaron antecedentes no documentación de la que se desprenda que laboró en este Sector, por lo que no es posible atender su petición de manera favorable [...] Por otra parte y toda vez que el trámite de Hoja Única de Servicios de ISSSTE es un trámite personal [...]”* (Sic)

Inconformidad de la Respuesta

“El sujeto obligado me negó el acceso a mis datos personales, puesto que sostuve una relación laboral con la Consejería Jurídica [...] por lo que deben resguardar y proteger mis datos personales, lo cual no ocurrió en el presente caso, y en ningún momento fundaron y motivaron por que negaban el acceso a mis datos personales.”

Estudio

El Sujeto Obligado manifestó que después de una *búsqueda exhaustiva en el archivo de personal no se localizaron antecedentes no documentación de la que se desprenda que laboró en este Sector, asimismo, informo que para obtener la Hoja Única de Servicios de ISSSTE es un trámite personal.* En vía de alegatos confirma su respuesta, sin fundamentar y motivar debidamente, se destaca que no se realiza la declaración formal de inexistencia.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICA la respuesta emitida y se da vista al Órgano Interno de Control

Efectos de la Resolución

El Sujeto Obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de los documentos solicitados y entregar estos a quien es la persona recurrente. En caso de no detentar la información deberá declarar la inexistencia de la información mediante Sesión del Comité de Transparencia y remitir al recurrente el Acta respectiva.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.012/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés¹.

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información número **090161722001468**, y **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del *Sujeto Obligado*, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	6
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	20
QUINTO. Orden y cumplimiento.	27
RESUELVE	28

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de Acceso a Datos Personales.
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i> .

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, la *persona recurrente* presentó *solicitud* de datos a la que se le asignó el número de folio **090161722001468**, en los siguientes términos:

“Solicito mi hoja de servicios en donde se establezca el periodo que labore. Ocupe el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Inmuebles “C”, en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de octubre de 2000 a abril de 2002.

Solicito cualquier documento en el que se establezca el periodo que labore en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Labore como Jefe de Unidad Departamental de

Inmuebles "C", en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de octubre de 2000 a abril de 2002.

*Medio para que sean entregados mis datos personales, correo electrónico: *****@gmail.com." (Sic)*

1.2 Respuesta a la solicitud. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, el *sujeto obligado* notificó el oficio número CJSJL/UT/2191/2022, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia, en el que manifiesta lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas, quien envió el oficio CJSJL/DGAF/CACH/5254/2022, signado por el Mtro. Nefalí Oswaldo Ramos Beltrán, Coordinador de Administración de Capital Humano, anexando el oficio CJSJL/DGAF/CACH/JUDCP/341/2022, signado por la Mtra. Tatiana Calzada Wabi, Jefa de Unidad Departamental de Nóminas en ausencia de la Jefa de Unidad Departamental de Control de Personal, a través de los cuales se dio contestación a su solicitud, mismos que se adjuntan al presente para mayor referencia." (Sic)

Así las cosas, es imprescindible señalar el contenido del oficio CJSJL/DGAF/CACH/JUDCP/341/2022, signado por la jefa de la Unidad Departamental de Nóminas en ausencia de la jefa de Unidad Departamental de Control de Personal, por lo que se transcribe a continuación:

*"Le informo que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo de personal de esta Jefatura, Área adscrita a la Coordinación de Administración de Capital Humano, así como en el Sistema Único de Nómina (SUN) en el Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, bajo el nombre de ***** y/o ***** , no se localizaron antecedentes no documentación de la que se desprenda que laboró en este Sector, por lo que no es posible atender su petición de manera favorable.*

[...]

Por otra parte y toda vez que el trámite de Hoja Única de Servicios de ISSSTE es un trámite personal, se exhorta al solicitante a que llame al teléfono 55 51401700 ext. 1215 ó acuda a esta Jefatura adscrita a la Coordinación de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ubicada en calzada Manuel Villalongín, número 15, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, de esta Ciudad de México, a fin otorgarle una mejor orientación sobre el trámite que pretende realizar."(Sic)

1.3 Recurso de revisión. El treintaiuno de enero, la *persona recurrente*, presentó un recurso de revisión, en los siguientes términos:

*“Ciudad de México, a 30 de enero de 2023
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México*

*******, con fundamento en el artículo 92 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala como medio para recibir notificaciones el correo electrónico: *****@gmail.com.
De conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 90 fracciones I y V y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta de la solicitud de acceso a datos personales con folio 090161722001468, emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la cual me fue notificada el día 09 de enero del 2023 por la plataforma nacional de transparencia.

Se expone los siguientes agravios:

De la respuesta entrega por el sujeto obligado se desprende que únicamente se limitó a señalar: “...no se localizó antecedentes ni documentación de la que se desprenda que laboró en este Sector...” (sic), y **en ningún momento fundo y motivo por que no localizo mis datos personales**, ya que de la documentación que adjunte a la solicitud se acredita fehacientemente que labore en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, como JUD de Inmuebles “C”, por lo que se puede determinar que violento mi derecho humano a la protección de mis datos personales, ya que en ningún momento estableció medidas de seguridad para proteger y resguardar mis datos personales, incumpliendo con el principio de transparencia establecido en el artículo 9 numeral 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

El sujeto obligado me negó el acceso a mis datos personales, puesto que sostuve una relación laboral con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, **por lo que deben resguardar y proteger mis datos personales, lo cual no ocurrió en el presente caso, y en ningún momento fundaron y motivaron por que negaban el acceso a mis datos personales.**

Expuesto lo anterior, solicito:

Se ordene a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, entregar mis datos personales.

Atentamente

******” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El treintaiuno de enero, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.012/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintidós de diciembre, se acordó admitir el presente recurso, con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la Ley de Datos.

2.3 Alegatos presentados por el sujeto obligado. El dieciséis de febrero, el *sujeto obligado*, a través del oficio número CSJL/UT/0249/2023, remitió los alegatos que estimó pertinentes por medio de los cuales reiteró en sus términos su respuesta inicial.

2.4 Cierre de instrucción. El veintisiete de marzo, con fundamento en el artículo 98 fracción V de la Ley de Datos, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.DP.012/2023, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79,

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio el medio señalado para tales efectos el nueve de febrero.

fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Datos*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión de fecha **dos de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 90 y 92 de la *Ley de Datos*.

Al respecto, de conformidad con los 41 y 42 de la *Ley de Datos* se prevé que, el ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los *sujetos obligados (ARCO)* son independientes entre sí, es decir que, el ejercicio de alguno de estos derechos no puede ser requisito previo o impedir el ejercicio de otro.

Asimismo, la persona titular de los mismos tiene derecho a solicitar por sí o por medio de su representante, el acceso a sus datos personales, a efecto de obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, o disposición de sus datos personales.

Aunado lo anterior, en las fracciones IV y V así como el sexto párrafo del artículo 50 de la citada *Ley de Datos*, detallan que procederá el derecho de acceso de datos de la persona titular, en los sistemas de datos personales. Por otra parte, explica que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO deben presentarse ante la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado*, que el titular considere competente, a través de

escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto se establezcan.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, del análisis de los alegatos y manifestaciones del *sujeto obligado* efectuadas en el oficio número CSJL/UT/0249/2023, solicitó el sobreseimiento de conformidad con el artículo 99 fracción I de la Ley de Datos, que se a continuación se transcribe:

*“Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:
I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;
[...].”(Sic)*

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por consiguiente, este *Instituto* observa que se puede actualizar uno de los supuestos establecidos en el artículo 101 fracción IV de la *Ley de Datos*, que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.” (Sic)

Lo anterior, en razón de que el *sujeto obligado* emitió nuevos oficios, los cuales pueden configurar una respuesta complementaria. Así las cosas, es imprescindible citar el criterio 07/21, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que establece

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)

Conforme al criterio arriba enunciado, resulta necesario analizar las constancias que obran en el expediente a efecto de determinar si es procedente, en el caso concreto, el sobreseimiento en términos de la fracción IV del artículo 101 de la *Ley de Datos*.

En síntesis se debe considerar que; primero, la parte recurrente en su solicitud requirió su hoja de servicios y cualquier documento en el que se establezca el periodo laborado; segundo, el *sujeto obligado* en un informo que después de una búsqueda exhaustiva no se localizaron antecedentes, ni documentación de la que se desprenda que laboró la *persona recurrente* en tal sector; tercero, la *persona recurrente* inconforme con la respuesta entregada, se agravio aludiendo esencialmente que el *sujeto obligado* no fundamenta ni motiva su respuesta.

Una vez, realizadas las precisiones anteriores, se procede a revisar los nuevos oficios a efecto de determinar si ésta cumple o no con los requisitos para sean considerados como una respuesta complementaria válida, para fines prácticos se agrega el cuadro siguiente:

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	No. El Sujeto Obligado notifica al correo electrónico del recurrente, medio señalado para tales efectos.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	No. El Sujeto Obligado remite a este Instituto constancias de notificación.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	No. La respuesta complementaria ratifica la respuesta primigenia por lo que carece de fundamento y motivación, además de que no agrega declaración formal de inexistencia.

Por tanto, al no atender la solicitud en la respuesta complementaria, no se actualiza el supuesto del artículo 101 fracción IV de la *Ley de Datos*, por lo cual **no es procedente sobreseer el recurso que nos ocupa.**

En esa tesitura, se procede a desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por el recurrente. Al momento de presentar el recurso de revisión, quien es recurrente señaló en esencia lo siguiente:

- *“El sujeto obligado me negó el acceso a mis datos personales, puesto que sostuve una relación laboral con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, por lo que deben resguardar y proteger mis datos personales, lo cual no ocurrió en el presente caso, y en ningún momento fundaron y motivaron por que negaban el acceso a mis datos personales.”*

II. Pruebas presentadas por el sujeto obligado.

El dieciséis de febrero, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes, a través del oficio siguiente:



Cuarto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la Dirección General de Administración y Finanzas, mediante oficio **CJSL/UT/0222/2023**, del 10 de febrero del año en curso.

Quinto. El Mtro. Neftalí Oswaldo Ramos Beltrán, Coordinador de Administración de Capital Humano y Enlace con la Unidad de Transparencia, en respuesta emitió el oficio número **CJSL/DGAF/CACH/0665/2023**, anexando el diverso **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/021/2023**, del 13 de febrero del año en curso, signado por el Lic. Ricardo Rodríguez Altamirano, Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal, por medio de los cuales se realizaron las manifestaciones de ley correspondientes.

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio número **CJSL/DGAF/CACH/5254/2022**, signado por el Mtro. Neftalí Oswaldo Ramos Beltrán, Coordinador de Administración de Capital Humano, anexando el oficio **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/341/2022**, del 19 de diciembre de 2022, signado por la Mtra. Tatiana Calzada Wabi, Jefa de Unidad Departamental de Nóminas en ausencia de la Jefa de Unidad Departamental de Control de Personal.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/2191/2022** del 22 de diciembre de 2022, signado por la que suscribe.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/0222/2023**, de fecha 10 de febrero de 2023, en el que se notifica el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración y Finanzas.

ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/DGAF/CACH/0665/2023**, signado por el Mtro. Neftalí Oswaldo Ramos Beltrán, Coordinador de Administración de Capital Humano y Enlace con la Unidad de Transparencia, anexando el oficio **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/021/2023**, del 13 de febrero del año en curso, signado por el Lic. Ricardo Rodríguez Altamirano, Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal, por medio del cual realizó las manifestaciones de ley correspondientes.

Por lo anterior, es conveniente señalar el contenido de los oficios antes referidos, siendo los siguientes:

- Oficio número **CJSL/DGAF/CACH/5254/2022**



CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO



Ciudad de México a 20 de diciembre de 2022
CJSL/DGAF/CACH/ **5254** /2022

LIC. LILIANA PADILLA JÁCOME
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de Información Pública con número de folio **090161722001468**, adjunto al presente el oficio **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/341/2022**, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Nóminas en ausencia del Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal en la Coordinación de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual dio respuesta a la petición de información pública antes citada, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un saludo cordial.

ATENTAMENTE

MTRO. NEFTALI OSWALDO RAMOS BELTRÁN
COORDINADOR Y ENLACE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

- Oficio número **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/341/2022**

Le informo que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo de personal de esta Jefatura, Área adscrita a la Coordinación de Administración de Capital Humano, así como en el Sistema Único de Nómina (SUN) en el Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, bajo el nombre de *Jorge Mactezuma Pineda y/o Jorge Alberto Mactezuma Pineda*, no se localizaron antecedentes ni documentación de la que se desprenda que laboró en este Sector, por lo que no es posible atender su petición de manera favorable.

Lo anterior en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicado el 31 de agosto de 2017 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 219

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Por otra parte y toda vez que el trámite de Hoja Única de Servicios ISSSTE es un trámite personal, se exhorta al solicitante a que llame al teléfono 55 51401700 ext. 1215 ó acuda a esta Jefatura adscrita a la Coordinación de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ubicada en calzada Manuel Villalongín, número 15, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, de esta Ciudad de México, a fin otorgarle una mejor orientación sobre el trámite que pretende realizar.

- Oficio número **CJSL/UT/2191/2022**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ciudad de México, a 22 de diciembre de 2022

CJSL/UT/2191/2022

ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 46,47,48,49,50,51,52 y 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de acceso a datos personales con número de **folio 090161722001468**, consistente en:

"Solicito mi hoja de servicios en donde se establezca el periodo que labore. Ocupe el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Inmuebles "C", en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de octubre de 2000 a abril de 2002.

Solicito cualquier documento en el que se establezca el periodo que labore en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Labore como Jefe de Unidad Departamental de Inmuebles "C", en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de octubre de 2000 a abril de 2002.

Medio para que sean entregados mis datos personales, correo electrónico [REDACTED]" (SIC)

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, quien envió el oficio **CJSL/DGAF/CACH/5254/2022**, signado por el Mtro. Neftalí Oswaldo Ramos Beltrán, Coordinador de Administración de Capital Humano, anexando el oficio **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/341/2022**, signado por la Mtra. Tatiana Calzada Wabi, Jefa de Unidad Departamental de Nóminas en ausencia de la Jefa de Unidad Departamental de Control de Personal, a través de los cuales se dio contestación a su solicitud, mismos que se adjuntan al presente para mayor referencia.

Plaza de la Constitución Núm.3
Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.F. 06000,
Ciudad de México.

CIUDAD INNOVADORA Y DE
DERECHOS / NUESTRA CASA

- Oficio número **CJSL/UT/0222/2023**



MTRO. NEFTALÍ OSWALDO RAMOS BELTRÁN
COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO
Y ENLACE CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Hago referencia a la solicitud de Acceso a Datos Personales, con número de folio **090161722001468**, presentada en esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito mi hoja de servicios en donde se establezca el periodo que labore. Ocupe el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Inmuebles “C”, en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de octubre de 2000 a abril de 2002.
Solicito cualquier documento en el que se establezca el periodo que labore en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Labore como Jefe de Unidad Departamental de Inmuebles “C”, en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de octubre de 2000 a abril de 2002.
Medio para que sean entregados mis datos personales, correo electrónico [REDACTED]” (SIC)*

En este contexto, dicha solicitud fue turnada a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, quien envió el oficio **CJSL/DGAF/CACH/5254/2022**, del 20 de diciembre de 2022, signado por usted, anexando el diverso **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/341/2022**, del 19 de diciembre del mismo año, signado por la Mtra. Tatiana Calzada Wabi, Jefa de Unidad Departamental de Nóminas en ausencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, con el cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante mediante oficio **CJSL/UT/2191/2022** del 22 de diciembre del año pasado, por lo que el solicitante inconforme con la respuesta interpuso Recurso de Revisión, que fue notificado a esta Unidad el 09 de febrero del presente año, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0012/2023**, en el que el ahora recurrente manifestó lo siguiente:

Plaza de la Constitución Núm.2
Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000.
Ciudad de México.

CIUDAD INNOVADORA Y DE
DERECHOS / NUESTRA CASA

- Oficio número **CJSL/DGAF/CACH/0665/2023**



CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO



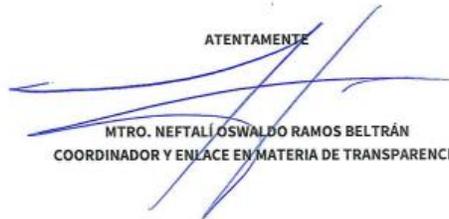
Ciudad de México a 13 de febrero de 2023
CJSL/DGAF/CACH/ **0665** /2023

LIC. LILIANA PADILLA JÁCOME
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
P R E S E N T E

En cumplimiento a su similar **CJSL/UT/0222/2023**, se requirió a la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal en la Coordinación de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, atender las manifestaciones emitidas en el Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales con número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0012/2023**, en tal sentido, dicha área administrativa mediante el diverso **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/021/2023**, atiende lo requerido por Usted, en consecuencia, se envía dicha documentación a efecto de cumplir en tiempo y forma con lo solicitado.

Sin otro particular, le envío un saludo cordial.

ATENTAMENTE



MTRO. NEFTALÍ OSWALDO RAMOS BELTRÁN
COORDINADOR Y ENLACE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

C.c.c.e.p. Lic. Cándido Roberto Damián García. Director General de Administración y Finanzas en la CJSL.
Mtra. Bertaheri Tatiana Aguayo Galeana. Titular del Órgano Interno de Control en la CJSL.

 EAG

CACH: 1013

Manuel Villalongin 15, 5º piso, colonia Cuauhtémoc,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500 Ciudad de México.

CIUDAD INNOVADORA
UNO POR TODOS

- Oficio número **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/021/2023**



MRO. NEFTALÍ OSWALDO RAMOS BELTRÁN
COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO
Y ENLACE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En respuesta a su oficio **CJSL/DGAF/CACH/0634/2023**, de fecha 10 de febrero del año en curso, en el que solicita atender el **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.DP.0012/2023**, derivado de la solicitud de acceso a datos personales con Folio Núm. 090161722001468 que se describe a continuación:

"Solicito mi hoja de servicios en donde se establezca el periodo que labore. Ocupe el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Inmuebles "C", en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de octubre de 2000 a abril de 2002.

Solicito cualquier documento en el que se establezca el periodo que labore en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Labore como Jefe de Unidad Departamental de Inmuebles "C", en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de octubre de 2000 a abril de 2002.

*Medio para que me sean entregados mis datos personales, correo electrónico:
[REDACTED] (Sic).*

Por lo anterior y atendiendo la presentación del recurso de revisión, esta Jefatura **ratifica** lo manifestado en el oficio **CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/341/2022**, señalando que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación hecha por el solicitante, en los expedientes de personal, así como en el Sistema Único de Nómina (SUN), del Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo que se cumple la obligación legal que consiste en buscar la información donde por su propia naturaleza podría encontrarse, lo anterior de acuerdo al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO
J.U.D. DE CONTROL DE PERSONAL



Ahora bien en la documentación que anexa el solicitante, se desprenden dos nombres uno como [REDACTED] y otro como [REDACTED], por lo que es discrepante, además es importante mencionar que la Hoja de Servicios ISSSTE es un trámite para el personal que estuvo incorporado al régimen de seguridad social ISSSTE, y que además que se realiza de manera presencial y personal, por lo que se le exhorta a llamar al teléfono 55 51401700 ext. 1215 ó acudir a esta Jefatura adscrita a la Coordinación de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ubicada en calzada Manuel Villalongín, número 15, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, de esta Ciudad de México, con los siguientes requisitos:

- Oficio de petición dirigido al Mtro. Neftalí Oswaldo Ramos Beltrán Coordinador de Administración de Capital Humano
- Copia de la Identificación Oficial
- Último recibo de pago
- Recibo de pago de la 1era. Quincena de noviembre del año inmediato anterior
- Hoja de alta o ingreso
- CURP
- RFC con homoclave
- Comprobante de domicilio

Sin otro particular, me es grato enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE


LIC. RICARDO RODRÍGUEZ ALTAMIRANO
JEFE DE UNIDAD

V.c.c.e.p. Lic. Cándido Roberto Damián García.- Director General de Administración y Finanzas. Presente.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 8 de la *Ley de Datos*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado concedió el acceso a la información requerida en respuesta a la solicitud.

II. Marco Normativo. De conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Datos*, todo tratamiento de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

Por otro lado, el artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la *solicitud* para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá

señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* señaló como agravio que la respuesta otorgada por el *sujeto obligado*, carece de fundamento y motivación, asimismo, manifestó que no se establecieron las medidas necesarias para el resguardo de sus datos personales.

En respuesta directa a través de correo electrónico, y sin mediar oficio en el que se informé que se encuentra a disposición la respuesta respectiva, el *sujeto obligado* notificó a la *persona recurrente* el oficio número CJS/UT/2191/2022, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, con anexos, entre ellos el suscrito por la persona titular de la Unidad Departamental de Nóminas en ausencia de la titular de la Unidad de Control de Personal, quien informó que no se localizó antecedente alguno del que se desprenda que laboró, además de señalar que la Hoja de servicios es un trámite y oriento para su obtención.

De esto último, es imprescindible señalar que, con fundamento en el artículo séptimo transitorio, del capítulo Derechos de los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que se establece lo siguiente:

“SÉPTIMO. A partir del día primero de enero de dos mil ocho, los Trabajadores tendrán seis meses para optar por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE.

*Dentro de ese plazo, en caso de que el Trabajador considere que su Sueldo Básico o tiempo de cotización son diferentes a los que le sean acreditados como base para el cálculo preliminar de su Bono de Pensión, tendrá derecho a entregar al Instituto, para que realice la revisión y ajuste que en su caso correspondan, **las hojas únicas de servicio que para este efecto le expidan las Dependencias y Entidades en que haya laborado**, con el propósito de que los ajustes procedentes le sean reconocidos en el cálculo del Bono de Pensión, como parte de los elementos necesarios para sustentar su decisión. [...]*”

En ese tenor, esta autoridad colegiada considera que es procedente la respuesta emitida única y exclusivamente por lo que hace a la solicitud de Hoja de servicios, atendiendo que es un trámite que no se ha efectuado en razón a que su emisión es a petición de parte.

El *sujeto obligado* en vía de alegatos confirmó la respuesta primigenia, no obstante que se emitieron nuevos oficios los cuales no se pueden validar como respuesta complementaria, en virtud de que sostiene que no se localizaron antecedentes, sin embargo, no realiza la declaración formal de inexistencia, sirve de apoyo el Análisis de la Inexistencia de la Información, elaborado por la Secretaría de la Contraloría General, que se transcribe para su pronta consulta:

“El supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, en ese sentido el Pleno del INAI emitió el criterio 14/17, el cual señala lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”
(Sic)*

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 217 y 218, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá:

- I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. En caso de que sea materialmente posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones;*
- IV. En caso de que lo considere pertinente podrá notificar al órgano interno de control, para que este inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Cabe destacar que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

No obstante, el Pleno del INAI emitió el criterio 07/17, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que el área facultada de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos:

1. *No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.*
2. *No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.*

Para ello es importante atender lo estipulado en el artículo 17 de la Ley de Transparencia local que establece que en el caso de que ciertas facultades o competencias no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta a fin de determinar las causas que originaran dicha situación; toda vez que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Ahora bien, en el caso de que el sujeto obligado SI cuente con la obligación de contar con la información solicitada, entonces será necesario someterla al Comité de Transparencia, a fin de dar certeza al solicitante de que el sujeto obligado realizó una adecuada búsqueda de la información y verídicamente no la encontró, este razonamiento se refuerza en el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece lo siguiente:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.” (Sic)

Lo anterior debe quedar debidamente fundado y motivado, ya que la argumentación resulta sumamente importante, pues es la que el Comité de Transparencia valorará para determinar si le da vista al OIC por considerar que existe una posible falta administrativa, esto únicamente será en el caso de que se percate de que el documento solicitado NO está (se perdió) o se omitió generar un archivo o documento que derivado de las atribuciones legales del Sujeto Obligado sí tiene la obligación de generar, administrar o poseer.

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que existen casos en que el documento solicitado es resultado de un proceso en trámite que aún no ha llegado a la generación del mismo, en este caso, resulta evidente que al no haberse generado el documento estamos ante una inexistencia, por tal motivo debemos proceder conforme al artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a fin contar con el respaldo del Comité de Transparencia para dar certeza

al solicitante de que el documento solicitado aún no está en tiempo de ser generado. Esto se robustece con el criterio 20/13 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra establece lo siguiente:

“Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.” (Sic)

Finalmente, debe aclararse que NO es posible declarar la clasificación de aquella información que no ha sido generada, aun y cuando está llegue a generarse posteriormente y su naturaleza sea una posible reserva, en razón de ello, el Pleno del INAI emitió el criterio 29/10, mismo que establece lo siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.” (Sic)

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con los artículos 127 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad de tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información; sin embargo, dependiendo de cuáles fueron las causas de dicha inexistencia se determinará si el Órgano Interno de Control debe o no iniciar un procedimiento administrativo.” (Sic)

Aunado a lo anterior, el *sujeto obligado* manifestó que no localizó ninguna información relacionada con lo solicitado, por lo que es importante traer a colación lo establecido en la *Ley Datos Personales* la que establece lo siguiente:

“Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente. En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales. En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular. [...]

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
- II. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales; [...].”*

En consonancia con los preceptos previamente señalados se advierte que, en el caso de que los sujetos obligados declaren la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Así las cosas, este Instituto advierte que en el presente caso el *sujeto obligado* no atendió lo establecido en la *Ley de Datos*, toda vez que no sometió ante su Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información solicitada, para que posteriormente esto fuera hecho del conocimiento de la particular.

Razones por las cuales la respuesta del *sujeto obligado* no puede considerarse como válida y suficiente para atender la *solicitud*, y, por lo tanto, el agravio se estima **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* advierte que, en el presente caso, el *sujeto obligado* a través de la respuesta notificada mediante de la *Plataforma*, puso a disposición de quien es recurrente, contiene información de acceso restringido en la modalidad de confidencial al contener datos personales de terceros, consistente en nombre y correo electrónico, toda vez que entregó vía electrónica la información y sin confirmar la personalidad, motivo por el cual, existe la posibilidad de haber incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Datos*, resultando procedente **DAR VISTA** al **Órgano Interno de Control** del *sujeto obligado*, para que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Datos*, lo procedente es **MODICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, a efecto de realizar de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva y entregar lo solicitado en términos de

la normatividad. En caso de no detentar la información deberá declarar la inexistencia de la información mediante Sesión del Comité de Transparencia y remitir a quien es recurrente el Acta derivada de esta.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de cinco días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99 de la *Ley de Datos*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la *Ley de Datos*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado*.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 100 y 130 de la *Ley de Datos*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL** del *sujeto obligado*, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. De conformidad con el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, sin agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**